

- b) 2,5% para los cigarrillos extranjeros y para los fabricados en el país, en cuya elaboración se empleen, total o parcialmente, tabacos importados.

El gravamen establecido en esta Ley no deroga los impuestos ya creados en otras leyes.

Los montos recaudados por dicho impuesto serán girados trimestralmente por el Ministerio de Hacienda al Cenaread, quien los aplicará única y exclusivamente para el pago de los estudios técnicos, elaboración de planos, la adquisición de los terrenos, la construcción de las instalaciones y sus futuras ampliaciones, la adquisición de los equipos, vehículos y facilidades, compra de medicamentos y el pago de los demás servicios materiales y humanos que requiera su funcionamiento, la prestación de sus servicios y el desarrollo de los programas y actividades que le corresponden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley, incluyendo el apoyo financiero a los proyectos productivos, individuales o colectivos, de las personas que hayan cumplido su proceso de rehabilitación y capacitación en el Cenaread.

Artículo 10.—**Convenios de cooperación interinstitucional.** El Estado, sus instituciones, las empresas públicas, las municipalidades y demás entidades de derecho público quedan autorizados para suscribir con el Cenaread todos aquellos convenios de cooperación interinstitucional necesarios para el mejor logro de sus fines y la más adecuada prestación de sus servicios.

El Cenaread también podrá celebrar los convenios y acuerdos con las iglesias y grupos religiosos o espirituales que fueren necesarios para asegurar a sus pacientes y familias la guía y el consejo espiritual más idóneo a sus particulares creencias religiosas o convicciones filosóficas.

Artículo 11.—**Autorización para donar.** Del mismo modo, el Estado, sus instituciones, las empresas públicas y las municipalidades y demás entidades de derecho público, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes muebles o inmuebles o suministrar servicios de cualquier clase, en forma gratuita, al Cenaread, con el objeto de que este los destine única y directamente al cumplimiento de sus fines y a la prestación de los servicios correspondientes. Dicha contribución será deducida del impuesto sobre la renta.

Igualmente podrán deducirse de dicho impuesto las sumas correspondientes a las donaciones, subvenciones y contribuciones que aporten al Cenaread, para el cumplimiento de sus fines y servicios, las personas físicas y las empresas privadas.

Artículo 12.—**Fideicomiso para capital semilla.** El Cenaread comercializará los excedentes de la producción proveniente de las actividades y proyectos indicados en el numeral f) del artículo 3 de la presente Ley, que no se destinen al consumo exclusivo de los pacientes y personal del propio Centro. Los ingresos provenientes de esta comercialización se ingresarán en un fideicomiso que se suscribirá con alguno de los bancos comerciales del Estado, a fin de constituir un capital semilla que sirva para el financiamiento o apoyo a los proyectos productivos, pequeñas o medianas empresas que inicien los pacientes dados de alta y debidamente capacitados por el Cenaread, en forma individual o colectiva.

Artículo 13.—**Exoneración.** Se exonera a la CCSS y al Cenaread del pago de todos los tributos, aranceles, contribuciones, exacciones, tasas y sobretasas que puedan pesar sobre los bienes y servicios que importen o que adquieran en el país para el uso y la prestación de los servicios de dicho Centro.

Artículo 14.—**Aplicación supletoria.** Para la interpretación de esta Ley se aplicará en forma supletoria la Ley N° 7852, Desconcentración de los hospitales y las clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 30 de noviembre de 1998.

Transitorio único.—El cincuenta por ciento (50%) del monto que se recaude de conformidad con el impuesto creado en el artículo 8 de la presente Ley durante el primer año posterior a su entrada en vigencia, se transferirá a la CCSS con el único y exclusivo fin de coadyuvar a la reconstrucción y nuevo equipamiento del Hospital "Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia".

Rige a partir de su publicación.

Alexander Mora Mora, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 25 de julio del 2006.—1 vez.—C-160070.—(72885).

N° 16.285

LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO
Y NUEVAS EMPRESAS DE SERVICIOS EN ZONAS DE
MENOR DESARROLLO RELATIVO

Asamblea Legislativa:

Los países en desarrollo si quieren avanzar a un nivel socioeconómico mayor y mejorar la distribución de la riqueza no pueden dejar de incentivar la creación de nuevas empresas.

Ningún país del mundo que quiere avanzar al desarrollo ha renunciado a fomentar la creación de nuevas empresas, por el contrario, los países más desarrollados son los que apoyan decididamente la creación de nuevas empresas, nuevos empresarios y nuevos empleos.

Costa Rica no puede renunciar a promover e incentivar la creación de nuevas empresas que van a contribuir con el crecimiento económico.

Los incentivos deben estar orientados a la generación de empleo y valor agregado en nuevas actividades productivas.

Nuestra economía tiene un mayor potencial para generar estos dos elementos y mayores encadenamientos en la creación de empresas de servicios, este es el campo donde se puede aprovechar mejor la formación educativa y las ventajas competitivas.

El costo fiscal es cero, considerando que se va a incentivar la creación de nuevas empresas, que por el contrario va a empezar a pagar tributos parcialmente desde su creación y va a contribuir al sostenimiento del Estado.

Los incentivos propuestos están estructurados de manera escalonada y de reducción paulatina, en un plazo de 15 años la empresa se consolida y empieza a contribuir con el 100% de las cargas tributarias.

La depreciación acelerada de activos está orientada a incentivar la inversión productiva en tecnología actualizada.

Las formalidades para acogerse a los beneficios son básicas y están diseñados bajo el concepto de celeridad procesal a efecto de introducir velocidad y dinamismo en las actividades productivas.

Los incentivos están estructurados en un esquema de mucha automatización a efecto de que impere la voluntad del empresario y que no dependa de la administración burocrática, esto a efecto de evitar la corrupción en la tramitología.

Los incentivos se definen por un plazo de 15 años, a efecto de dar seguridad jurídica y estabilidad en el esquema por ese plazo, a partir del cual las autoridades de Gobierno puedan definir una nueva generación de incentivos.

Los incentivos están estructurados para las zonas de menor desarrollo relativo y son compatibles con las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio, son subvenciones no recurribles (en todo caso son incentivos a servicios y no a la producción de bienes) según las disposiciones de este cuerpo normativo y con el capítulo de servicios (Ley N° 7475 publicada en el Alcance 40 de *La Gaceta* 245, de 26 de diciembre de 1994: GATT 94 y Acta Ronda Uruguay).

Por las razones anteriormente expuestas se propone el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO
Y NUEVAS EMPRESAS DE SERVICIOS EN ZONAS DE
MENOR DESARROLLO RELATIVO

Artículo 1°—La presente Ley tiene por objeto establecer beneficios y mecanismos para estimular el empleo y la producción de servicios, de acuerdo con las necesidades del desarrollo nacional, como una estrategia para aprovechar los beneficios de los tratados de libre comercio, al abrirse las fronteras y poder exportar los servicios sin barreras a cualquier parte del mundo y ofrecerlos a los costarricenses y a los extranjeros que visitan el país. Tiene como objetivo complementar el marco jurídico necesario para la generación de nuevas empresas y el desarrollo de nuevos empleos en zonas de menor desarrollo relativo. Los incentivos están dirigidos a empresas pequeñas y medianas que se instalen en zonas de menor desarrollo relativo.

Artículo 2°—Esta Ley se aplicará a aquellos proyectos de nuevas empresas de servicios, que al utilizar mano de obra generan nuevos empleos con impacto económico en la región donde se desarrollan y contribuyen al desarrollo del país.

Artículo 3°—Podrán acogerse a los incentivos que establece esta Ley, las empresas que nuevas que pertenezcan al sector servicios, excepto el comercio de bienes. Se considerarán empresas nuevas a aquellas que se formen jurídicamente a partir de la promulgación de esta Ley y que mediante un proyecto de inversión, el proyecto deberá ser aprobado por un ente bancario nacional o internacional, para recibir financiamiento de una línea de crédito de Banca de Desarrollo.

Artículo 4°—Las empresas que podrán acogerse a estos beneficios serán:

- Empresas nuevas que se instalan en zonas de menor desarrollo relativo fuera de la Gran Área Metropolitana.
- Su actividad principal es la oferta de servicios al mercado local e internacional, excepto la actividad comercial de bienes.
- Su proyecto de factibilidad es aprobado por un ente bancario y recibe crédito para el financiamiento del proyecto, como mínimo en un 80 % del valor de la inversión inicial.

- d) Los proyectos deberán generar al menos 20 empleos a partir de su tercer año de operación y deberá implicar una inversión en capital mínima inicial de 50.000 dólares.
- e) Los proyectos deben tener sus instalaciones principales o su planta física de operación en uno de los 60 cantones de menor desarrollo relativo del país (Esta lista de cantones se definirán según parámetros que establecerá el Poder Ejecutivo por medio de Mideplan y se publicará la lista en el reglamento), ubicados fuera de la Gran Área Metropolitana.

Artículo 5°—Para los efectos de esta Ley, las actividades que se consideran prioritarias, son las siguientes:

1. Servicios médicos y hospitalarios.
2. Turismo y servicios complementarios al turismo.
3. Servicios financieros no bancarios.
4. Servicios informáticos, producción de programas, bases de datos, procesamiento de datos, y servicios conexos.
5. Servicios de reparación y pintura de vehículos.
6. Servicios odontológicos en clínicas multi servicios.
7. Servicios de investigación y desarrollo tecnológico.
8. Servicio de reparación y mantenimiento de naves y buques.
9. Servicio de reparación y mantenimiento de aviones.
10. Transporte de turistas.
11. Servicios de laboratorio y análisis científico.
12. Producción de energía de fuentes distinta a los hidrocarburos.
13. Otros servicios que mediante resolución razonada el Poder Ejecutivo defina como prioritarios mediante decreto ejecutivo.

Artículo 6°—La presente Ley permite que el Estado invierta en desarrollo empresarial, empleos y calidad de vida, y se ofrece a las empresas calificadas los incentivos siguientes:

- a) **Otorgamiento de crédito** para el desarrollo del proyecto hasta un 80% con garantía del Fondo de garantías del Banco Popular y mediante una línea de crédito bajo los parámetros de Banca de Desarrollo, fondeada con las utilidades de Banco Nacional, Banco de Costa Rica, Banco Crédito Agrícola de Cartago, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, o cualquier banco privado que defina una línea de crédito equivalente en condiciones a las que ofrecerán los bancos antes citados.
- b) **Depreciación acelerada** de bienes de maquinaria, vehículos y edificios, con plazo definido por el beneficiario. El plazo de depreciación lo definirá el beneficiario en un período entre 2 y 15 años, el beneficiario definirá el período de depreciación que aplicará para maquinaria y equipo, vehículos y edificios, que lo definirá y certificará mediante oficio protocolizado y lo entregará ante el Ministerio de Hacienda para su aplicación, este Ministerio recibe el oficio y lo refrenda para efectos de aplicación inmediata. Estos plazos los podrá modificar el beneficiario cada 5 años, y se aplicará para nuevas adquisiciones, este beneficio se aplicará por un plazo de 15 años.

Exoneración parcial del impuesto sobre bienes inmuebles en una escala de exoneración de 80% los primeros tres años de operación, 60% los siguientes tres años, y 40% los siguientes tres años, a partir del año diez pagará el 100% del impuesto. Para aplicar este beneficio el interesado presentará un oficio ante la municipalidad respectiva, la municipalidad lo recibe y devuelve copia con fecha de recibido conforme, y se aplicará el principio de celeridad procesal definido en esta Ley.

- d) **Exoneración parcial del impuesto sobre la renta** en una escala de exoneración del 50% del impuesto por pagar durante los primeros cinco años de operación, 40% los siguientes cinco años, y 30% los siguientes cinco años, a partir del año diez y seis pagará el 100% del impuesto. Este beneficio se aplica desde el momento en que el Ministerio de Economía emite la calificación de proyecto de desarrollo económico prioritario.
- e) **Principio de celeridad procesal.** Para el inicio, desarrollo y operación de un proyecto calificado, ante cualquier ente del Estado se tramitará por el principio de celeridad procesal y deberá recibir respuesta en un máximo de 8 días naturales, en caso de trámites complejos la respuesta deberá recibirla el beneficiario en 15 días, para cada trámite el interesado presentará su solicitud completa y recibirá un documento que le indicará que todos los requisitos están presentados y la fecha de recepción de la solicitud. En caso de que los plazos se cumplan sin la respuesta, se aplicará silencio positivo, este silencio positivo lo declarará el Ministerio de Economía, a petición de parte en tres días hábiles y exigirá al ente responsable a emitir el documento de respaldo de requisito cumplido en un plazo de 5 días hábiles. El funcionario que no responda conforme a derecho en los plazos aquí establecidos incurrirá en falta grave.
- f) **Al efectuarse cualquier compra del Estado.** Por parte del Gobierno de la República, las instituciones autónomas, las semi-autónomas, las municipalidades o cualesquiera otras entidades oficiales,

obligatoriamente se dará preferencia a los servicios ofrecidos por las empresas acogidas a esta Ley, esa preferencia deberá reflejarse en hasta diez puntos porcentuales de una tabla de calificación de uno a cien.

- g) **Todo servicio profesional** en Ingeniería, Arquitectura y Derecho que se requiera para la ejecución del proyecto y formalización de créditos, se tasarán a un 50% de los honorarios fijados por los colegios respectivos. Los impuestos y tasas registrales, municipales de permisos de construcción, se fijarán en un 50% de los vigentes.
- h) **Los servicios públicos de electricidad, telefonía e Internet.** Se cobrarán a un 30% de la tasa existente por un plazo de arranque del proyecto de tres años, entre el cuarto y sexto año un 50%, a partir del séptimo año pagará el 100% de la tasa vigente.

Artículo 7°—**Calificación de proyecto prioritario de desarrollo económico.** El beneficiario interesado en acogerse a los beneficios de esta Ley presentará una solicitud al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante una persona jurídica creada exclusivamente para el desarrollo y la ejecución del proyecto, acompañará la solicitud con un perfil del proyecto, un cronograma de ejecución y los elementos que permiten su calificación como proyecto prioritario. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tramitará la petición bajo las premisas del Principio de celeridad procesal. Los requisitos para la calificación los definirá el Poder Ejecutivo mediante reglamento. Recibida la calificación que se emitirá con el número de cédula jurídica de la empresa y el proyecto se calificará como prioritario con una vigencia de dos años, el beneficiario dispondrá de dos años para tramitar su solicitud de crédito ante un ente del Sistema Bancario Nacional bajo una línea de crédito de Banca de Desarrollo, o para el inicio y ejecución de la inversión inicial si opta por el financiamiento propio. Ocurrido uno de los dos hechos antes citados los demostrará ante el MEIC y el beneficiario solicitará al MEIC que extienda la calificación de prioritaria por el plazo de 15 años que se estipula para el disfrute de los beneficios de esta Ley.

Artículo 8°—**Requisitos de cumplimiento.** Toda unidad productiva calificada mediante esta Ley deberá pertenecer a una cámara empresarial y estará obligada a entregar a la unidad administrativa copia anual de la declaración del impuesto sobre la renta y copia certificada de los estados financieros auditados, en un plazo de tres meses a partir del cierre del período fiscal. Las unidades productivas que no cumplen con este requisito, a partir del incumplimiento se suspenden de manera automática los beneficios que se establecen en esta Ley y estarán sujetas a las sanciones administrativas aplicables en materia tributaria.

Artículo 9°—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tendrá a su cargo la ejecución y supervisión de las tareas establecidas en esta Ley y tomará las decisiones administrativas de última instancia. La autoridad administrativa en cuanto a la presente Ley El Ministerio de Economía, Industria y Comercio. En cuanto a la ejecución financiera y operativa del proyecto, su supervisión financiera será responsabilidad del ente que mediante una línea de Banco de Desarrollo aprobó el crédito y los fondos para el proyecto, este ente definirá los elementos de cumplimiento y las condiciones del crédito.

Artículo 10.—Si la empresa incumpliere cualquiera de las obligaciones que le corresponden, según esta Ley o su calificación y beneficios, la autoridad administrativa suspenderá la aplicación de los beneficios indefinidamente hasta su cumplimiento. En igual forma procederá cuando se compruebe que la empresa ha dejado de cumplir las condiciones que dieron origen a su calificación y beneficios correspondientes o alguna de sus obligaciones tributarias con el Estado.

Artículo 11.—Si el incumplimiento por parte de la empresa se debiera a circunstancias fortuitas de fuerza mayor u otros factores que no le sean imputables directamente, se le otorgará un plazo no mayor de un año para que realice los ajustes correspondientes que le permitan retornar a sus condiciones de calificación y beneficios conforme con los plazos originalmente establecidos.

Artículo 12.—En cualquier caso el plazo máximo de duración de los beneficios, para una misma empresa o un mismo proyecto, no podrá exceder de quince años, con los ajustes y conforme con las condiciones que esta Ley permite.

Artículo 13.—En ningún caso, una misma empresa podrá disfrutar por más de una vez de los beneficios de la presente Ley o de sus reformas, para el mismo tipo de bienes en una rama de actividad específica.

Artículo 14.—Para optar por los beneficios de esta Ley los interesados deberán presentar ante la autoridad administrativa una solicitud general y un perfil del proyecto que la sustente, los que contendrán la información que se señale en el reglamento.

Artículo 15.—Los beneficios establecidos en la presente Ley solo se otorgarán a la unidad productiva a que se refiere la solicitud y no a intermediarios o terceras personas naturales o jurídicas, aún cuando tengan algún interés en la empresa respectiva.

Artículo 16.—Los beneficios obtenidos se otorgan a un proyecto en específico y su propiedad puede ser transferida, siempre y cuando se cumpla con la ejecución del proyecto, deberá presentar la solicitud de transferencia ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la que le dará el trámite que señale el reglamento.

Artículo 17.—Contra las disposiciones que dicte la autoridad administrativa cabrán los recursos que indica la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 18.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 3 de agosto del 2006.—1 vez.—C-120470.—(72886).

N° 16.286

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE, Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE PUNTARENAS

Asamblea Legislativa:

El artículo 50 de nuestra Constitución Política establece, que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Las ferias del agricultor que se desarrollan en diferentes lugares del territorio nacional, son mecanismos que existen para consolidar los diferentes canales de mercadeo de la pequeña y mediana producción agropecuaria nacional. A través de estos canales de mercadeo, los pequeños y medianos agricultores no solo logran colocar y vender su producción interna, sino que por medio de este mecanismo, se desarrolla una especie de economía interna y doméstica, por el intercambio de bienes y servicios que se generan de esas actividades.

Los centros agrícolas cantonales, regulados por la Ley N° 4521, y sus reformas por la Ley N° 7932, son organizaciones de productores, sujetas al Derecho privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su Ley declara de interés público la existencia, la constitución y el funcionamiento de los centros agrícolas.

Entre algunas de las funciones que desarrollan por imperio de la ley, se encuentran el fomento del establecimiento y apoyar, en cada cantón, a los grupos organizados de productoras y productores agropecuarios, como una forma de promover el desarrollo rural.

Igualmente deben coordinar con la unidad de ferias del agricultor de la Dirección de Mercadeo Agropecuario del Consejo Nacional de Producción, todo lo referente a la infraestructura, operación, y administración de las ferias del agricultor.

El Centro Agrícola Cantonal de Puntarenas es parte del Comité regional de ferias del agricultor de la región Pacífico Central.

El Centro Agrícola Cantonal de Puntarenas, administra la feria del agricultor de Barranca, Puntarenas. Esta feria fue creada por el Centro Agrícola en el año 1992, en la zona conocida como Riojalandía, y la misma tuvo una gran aceptación por parte de los habitantes de la zona, y fue creciendo rápidamente. En el año 2000 el Consejo Nacional de Producción arrendó en la zona de Barranca, un área aproximada de una hectárea y media, donde se trasladó la feria del agricultor de Barranca, a un terreno más amplio, con un potencial de mejores condiciones que se han venido desarrollando, y con la operación y funcionamiento de un promedio de 170 puestos de ventas de los agricultores semanalmente.

Mediante el mecanismo de mercadeo de la feria del agricultor, el productor agropecuario de la zona de los cantones de Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, y otros cantones cercanos, tienen un espacio para vender sus productos en la misma zona de producción de los mismos. Esto les evita a los productores la necesidad de tener que desplazarse a otras regiones a vender su producción, lo que les baja los costos de producción y les genera mejores ingresos.

En cuanto a la población de Barranca y sus alrededores, estos obtienen un beneficio directo, al tener en sus comunidades un lugar donde se venden productos agrícolas frescos, de mejor calidad, y con mejores precios de adquisición. Esto desarrolla una economía interna, propia de la región.

Otro de los beneficios que se obtienen con este esquema de ferias del agricultor, es que se facilita y se reduce la cadena de comercialización, lo que favorece tanto al productor y al consumidor, ya que se obtienen mejores precios para ambas partes.

El distrito de Barranca es una zona altamente poblada, de acuerdo al censo del año 2000, tenía una población de 33.000 habitantes, conformada principalmente por un tipo de población de clase media y baja.

El Centro Agrícola Cantonal de Puntarenas ha invertido en los últimos tres años, en la feria del agricultor de Barranca, una suma aproximada a los veinte millones de colones de sus recursos propios. Se han realizado mejoras en la infraestructura en los siguientes campos:

- Asfaltado de un espacio de 1.800 metros cuadrados del área de ventas.
- Construcción de una batería de servicios sanitarios.

- Construcción de pilas de lavado de productos.
- Construcción de una malla en toda la zona ferial.
- Mejoras en el sistema eléctrico y en el sistema de agua.

De acuerdo con el tamaño que ha adquirido la feria, se requieren realizar una serie de mejoras urgentes, que ascienden a una suma superior a los sesenta millones de colones, y que consisten principalmente en:

- Techado del área de venta para beneficio de vendedores y compradores.
- Construcción de oficinas administrativas.
- Construcción de una bodega.
- Construcción de una soda.
- Ampliar y mejorar el área de parqueo.
- Mejorar la disposición de agua y de electricidad.

Adicionalmente con estas mejoras mencionadas, se posibilitaría el desarrollo de otras opciones para mejorar el mercadeo de la producción agropecuaria, como podría ser el desarrollar un mercado de mayoreo.

El Centro Agrícola Cantonal de Puntarenas considera que para continuar realizando este tipo de inversiones de mejorar la infraestructura de la feria del agricultor de Barranca, con sus recursos propios, es necesario que los terrenos donde opera la feria, sean trasladados a su propiedad, para así contar con mayor respaldo y con la garantía de que la feria del agricultor funcionará segura en esas instalaciones por muchos años más.

El Centro Agrícola Cantonal de Puntarenas ha demostrado capacidad y acumulado experiencia en la administración de la feria, en los quince años que lleva de realizarlo. Actualmente es una organización de productores agrícolas autosostenible, organizada, consolidada, y con suficiente capacidad técnica y administrativa para administrar el proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE, Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE PUNTARENAS

Artículo 1°—Autorízase al Consejo Nacional de Producción, con cédula jurídica número 4-000-042146-05, para que segregue, desafechte, y done al Centro Agrícola Cantonal de Puntarenas, con cédula de persona jurídica número 3-007-51101, un lote de terreno de 16 081,27 metros cuadrados, de su finca inscrita en el Sistema de Folio Real, matrícula N° 6-7293-000, terreno de potrero, situado en el distrito 8° de Barranca, cantón I de Puntarenas, provincia de Puntarenas.

Este terreno se deberá utilizar para el funcionamiento y construcción de la infraestructura destinada a la feria del agricultor de Barranca.

Artículo 2°—El terreno por segregarse y donar es terreno de potrero, situado en el distrito 8, cantón I, de la provincia de Puntarenas. Linda al norte con el Consejo Nacional de Producción; al sur, con Evelio Benavides Bastos, al este con el Consejo Nacional de Producción y al oeste, con línea pública en medio línea férrea, y se ajusta en un todo al plano catastrado número P-1026843-2005.

Artículo 3°—Corresponderá a la Notaría del Estado realizar la segregación y donación correspondiente, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la inscripción del inmueble al Centro Agrícola Cantonal de Puntarenas, y la consecución de los objetivos de la presente Ley. El presente traspaso de inmueble, se exime de todo pago de impuestos de traspaso, derechos de registros, y timbres de todo tipo.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Nicolás Alvarado, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 1° de agosto del 2006.—1 vez.—C-58320.—(72887).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33240-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25, inciso 1), y 28 párrafo segundo inciso b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; y